

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, ONCE (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Radicado: 2022-00054-00.

Demandantes: LUZ MARINA BUSTOS DE PEÑA Y OTROS.

Demandados: FLOTA SUGAMUXI S.A. Y OTROS.

Estando el expediente al despacho a fin de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se encuentra que este estrado judicial carece de competencia por el factor territorial, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del C.G.P., que se refiere a la competencia por el factor territorial, dispone:

"...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho."
(Resaltado fuera de texto)

En el caso en concreto, se tiene que esta agencia judicial carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, en razón, que ni el domicilio de los demandados, ni el lugar donde ocurrieron los hechos es el Municipio de Arauca-Arauca.

En efecto, se pudo constatar de la manifestación de la parte actora en el escrito de la demanda y concretamente en el acápite de notificaciones¹, y de los certificados de existencia y representación legal allegados al expediente², que el lugar del domicilio de la demandada FLOTA SUGAMUXI S.A. es Sogamoso – Boyacá, BANCO DAVIVIENDA S.A. es Bogotá D.C., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. es Bogotá D.C., la señora JULIE ESPERANZA CARO ESPINDOLA en la ciudad de Duitama Boyacá y desconoce la dirección del señor HUMBERTO GERMAN PRADA GARCIA.

¹ Fls 2 a 12 cdno ppal.

² Fls 64 a 277 ibídem.

De otro lado, la parte actora narra dentro del acápite de hechos entre otras cosas, que:

"...SEGUNDO: el seis (06) de noviembre del año 2019, la señora LUZ MARINA BUSTOS DE PEÑA, en razón a la compra de un pasaje de autobús en la ruta Villavicencio - Arauca, se embarcó en el puesto No. 1 del vehículo marca SCANIA, placas TLP494, línea K400IB4X2, modelo 2018, color azul-plata-rojo-verde, carrocería cerrada, servicio público, vinculado a la flota SUGAMUXI S.A. y de propiedad de DAVIVIENDA S.A.; dicho vehículo conducido por el señor HUMBERTO GERMAN PRADA GARCÍA.

TERCERO: el siete (07) de noviembre de 2019, avanzando en el trayecto a recorrer en la mencionada ruta, siendo aproximadamente las 2:30 a.m., a la altura del terminal de Aguazul (Casanare) en el último reductor de acceso al sitio, el señor PRADA GARCÍA debido a que conducía a alta velocidad, frenó de manera abrupta, por lo cual sale despedida de su silla la señora LUZ MARINA BUSTOS DE PEÑA cayendo en la cabina del bus.

CUARTO: el conductor hace caso omiso a la situación, a lo que la demandante le solicita que por favor pare para ponerse de pie y ver su condición física, ya que tuvo lesiones en su mano y pie izquierdo. Ante esta manifestación el señor HUMBERTO PRADA contesta de manera irrespetuosa y altanera: "para que voy a parar si por acá no hay veterinarios para usted". En ese momento, los demás pasajeros ayudan a la señora LUZ MARINA BUSTOS, ya que el señor conductor no le prestó la menor importancia y respeto que deben tener los prestadores del servicio con los clientes..."

Es así, como de la lectura del acápite de hechos se puede evidenciar que el lugar donde sucedieron los mismos, fue en el sitio conocido como "a la altura del terminal de Aguazul", localizado en el Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, jurisdicción del Circuito de Yopal, por tanto, el competente para conocer del presente asunto son los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal – Casanare – Reparto.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal – Casanare. (Reparto)

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE el asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal – Casanare. (Reparto)

Déjense las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: INHIBIRSE de pronunciarse sobre el reconocimiento de apoderado, hasta tanto el profesional de cumplimiento a lo ordenado **APORTANDO** el poder como mensaje de datos verificando su

transmisión mediante correo electrónico y no como anexo en virtud del artículo 5 del decreto ley 806 del año 2020³.

CUARTO: REQUERIR a la Secretaria del despacho KELLY **AYARITH RINCON JAIMES** que en lo posible cumpla con los términos de los procesos y los expuestos al subir los memoriales al despacho en su manual de funciones conforme el artículo 109 del CGP máxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I.C. N°219.**

*Revisó: Kelly Rincon .
Proyectó: Gary Carrero.*

Firmado Por:

**Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed176535a11a915909a62fd1d667539608d923e5e77ad47a4e05791a8ef57c35

Documento generado en 11/05/2022 08:44:17 PM

³ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. CORET SUPREMA DE JUSTICIA Radicación 55194 del año 2020 Y PROVIDENCIA DE FECHA 05/02/2021 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA magistrada RUTH ELENA GALVIS VERGARA.

Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicado: 2022-00054-00.
Demandantes: LUZ MARINA BUSTOS DE PEÑA Y OTROS.
Demandados: FLOTA SUGAMUXI S.A. Y OTROS.

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**